

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

31 de julio de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 12-A y añadir un nuevo Artículo 12-B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”; a los fines de establecer la aplicabilidad de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada; incorporar un mecanismo de certificación inter-jurisdiccional entre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y los Tribunales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones fue creada mediante la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, con el propósito de promover la competencia y el desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores servicios de telecomunicaciones a costos razonables. Dentro de las responsabilidades encomendadas a la Junta se encuentra proteger el interés público en general, asegurando a nuestra población el acceso a servicios de telecomunicaciones.

Posteriormente, la Ley Núm. 213, antes, fue enmendada mediante la Ley Núm. 138 del 4 de noviembre de 2005 con el fin de añadir el Artículo 12-A a la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Con esta enmienda se le otorgó jurisdicción primaria y exclusiva a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta) para que ésta tuviese la facultad de determinar cuándo existe una violación a dicha ley y conceder compensación por los daños ocasionados hasta un máximo de cinco mil dólares. También le concedió facultad a la Junta para entender en pleitos de clase de daños y perjuicios presentados por los usuarios.

De un examen del récord legislativo se desprende que, la Ley Núm. 138, *supra*, tuvo su génesis en el P. de la C. 1225. Este proyecto tuvo el propósito de proveerle a los consumidores un foro mediante el cual éstos pudieran reclamar y ser compensados dentro de un procedimiento administrativo sencillo, por aquellos daños y perjuicios causados por los proveedores de servicios de telecomunicaciones, hasta un máximo de \$5,000.00.

El espíritu o la intención del P. de la C. 1225, que se convirtió en la citada Ley Núm. 138, pretendía dar más solidez al fuerte interés público de proteger y auxiliar a los consumidores. Sin embargo, el efecto real y práctico de la misma ha sido todo lo contrario. La Ley Núm. 138, antes citada, ha privado de sus derechos procesales y sustantivos, no sólo a aquellos consumidores que intenten agruparse para presentar sus reclamos utilizando el vehículo procesal de los pleitos de clase, sino también facilita que las compañías de telecomunicaciones puedan violar impunemente los derechos de los consumidores.

Por otro lado, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, establece que el Tribunal tiene la facultad de imponer una cantidad igual a los daños determinados por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Es decir, para desalentar toda conducta dolosa, engañosa y fraudulenta cometida en detrimento de los consumidores, la Ley le impone al violador una penalidad equivalente al doble de los daños más honorarios de abogado. Este derecho adquirido por los consumidores puertorriqueños fue eliminado con la aprobación de la referida ley.

Luego de un minucioso examen de los efectos adversos que tuvo en los consumidores la aprobación de la Ley Núm. 138, antes, esta Asamblea Legislativa entiende que certificar un pleito de clase es un asunto de derecho sustantivo y el foro con la pericia e infraestructura necesaria para atender dichos pleitos son los tribunales de justicia. De igual forma, esta Asamblea Legislativa considera que para beneficio de los consumidores, especialmente en estos momentos de crisis económica, resulta conveniente otorgarle a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico jurisdicción para recibir y atender mediante Recurso de Certificación de los Tribunales, requerimientos dirigidos a resolver y adjudicar asuntos o controversias relacionadas con la interpretación y adjudicación de violaciones a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, que pudiesen estar ante la consideración de los Tribunales de Justicia. A tales fines, se incorpora un mecanismo de certificación inter-jurisdiccional, con el propósito de conferirle jurisdicción a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para atender cualquier asunto que le fuera certificado por un tribunal, relacionado con cualquier

controversia enmarcada dentro de los conocimientos técnicos y especializados de dicho organismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12-A del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 12-A.-Casos de Daños Presentados por los usuarios:

5 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y
6 exclusiva para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios causados por cualquier
7 persona natural o jurídica a un usuario, excepto reclamaciones de compañías de
8 telecomunicaciones y cable entre sí, como consecuencia de la violación de las disposiciones
9 de esta Ley, los reglamentos aprobados por la Junta y el contrato de servicio entre el
10 usuario y la compañía de telecomunicaciones o cable, hasta la suma máxima de cinco mil
11 (5,000) dólares por incidente. El término usuario comprenderá a las personas que reciben
12 servicios de telecomunicaciones y cable que no sean compañías de telecomunicaciones y
13 cable. En estos casos, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción
14 primaria exclusiva. En los casos de reclamaciones sobre el máximo establecido de
15 compensación reclamada, la Junta tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para determinar
16 si existe una violación a esta Ley, a sus reglamentos y/o al contrato de servicio. Si luego de
17 celebrada una vista en su fondo se determina que existe una violación, emitirá Resolución y
18 Orden describiendo la misma. Una vez advenga final y firme, el usuario podrá presentar
19 demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia acompañando copia
20 certificada de la Resolución y Orden de la Junta. El Tribunal determinará si existen daños y

1 perjuicios como resultado de dicha violación y concederá aquellos que se establezcan con
2 prueba suficiente. En ambos casos, la Junta señalará por lo menos una vista de mediación
3 para intentar lograr una solución rápida y justa a las reclamaciones de los usuarios. [No
4 **obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición de esta o cualquier otra Ley, la**
5 **Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase**
6 **presentado o que a partir de la vigencia de esta Ley se presenten por los usuarios por**
7 **violaciones a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos de la Junta, o**
8 **reclamaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones y cable, siempre que**
9 **no sean compañías de telecomunicaciones y cable entre sí. La compensación total que**
10 **podrá concederse en estos casos, nunca excederá la cantidad que sea menor entre cinco**
11 **millones de dólares (\$5,000,000) o el medio (1/2) por ciento de los activos del**
12 **querellado según sus libros, la que sea menor. A los pleitos de clase aquí mencionados**
13 **no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según**
14 **enmendada. La Junta aprobará reglamentación para la adjudicación de los casos de**
15 **pleito de clase, la cual tendrá que estar acorde con los parámetros establecidos por la**
16 **jurisprudencia a tales efectos]. En el desempeño de su función de adjudicar controversias**
17 relacionadas con daños y perjuicios, la Junta cumplirá con lo siguiente:

18 (1) La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en armonía con la Ley
19 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme', deberá aprobar por separado, dentro de los
21 noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, reglamentación para el trámite de
22 querellas de usuarios en las que se solicite indemnización por daños y perjuicios causados
23 como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos

1 aprobados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y/o los términos del
2 contrato de servicios de la compañía.

3 La reglamentación que en virtud de este Artículo se apruebe incluirá garantías de
4 debido proceso de ley suficientes que regirán el procedimiento adjudicativo, la presentación
5 de evidencia y el descubrimiento de prueba. A la vez, se deberá establecer un
6 procedimiento adjudicativo que permita soluciones rápidas y justas.

7 (2) Se reconoce a las partes en cualquier querrela presentada ante la Junta
8 Reglamentadora de Telecomunicaciones en la que se reclame compensación por daños y
9 perjuicios causados por violación a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
10 enmendada, el derecho a requerir descubrimiento de prueba. El procedimiento se llevará a
11 cabo conforme a lo dispuesto en el reglamento que a tales efectos apruebe la Junta
12 Reglamentadora de Telecomunicaciones en cumplimiento del Artículo 12-A del Capítulo III
13 de esta Ley.

14 (3) Se ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones publicar todas
15 sus determinaciones sobre querellas por daños y perjuicios por la violación de la Ley Núm.
16 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de
17 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Lo aquí dispuesto no deberá ser interpretado
18 como que las decisiones de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones sobre tales
19 reclamaciones establecerán un precedente que obligue a la Junta Reglamentadora de
20 Telecomunicaciones en casos subsiguientes. No obstante, las decisiones anteriores de la
21 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que hayan sido publicadas conforme a esta
22 Ley podrán ser utilizadas como guía para la estimación de cualquier compensación por
23 daños y perjuicios en un caso posterior.”

1 Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso B al Artículo 12 del Capítulo III de la Ley Núm.
2 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Telecomunicaciones de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 12-B.- Certificación Inter-Jurisdiccional:”

5 La Junta reglamentadota de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción sobre cualquier
6 asunto que le fuera certificado por el Tribunal de Primera Instancia o por el Tribunal de
7 Apelaciones, relacionado con cualquier controversia en que estén implicados asuntos
8 enmarcados dentro del conocimiento técnico especializado de la Junta Reglamentadota de
9 Telecomunicaciones. Es tales casos, la Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones emitirá
10 una decisión, fallo, orden o resolución que será certificada al Tribunal de Primera Instancia o
11 al Tribunal de Apelaciones, para la acción que corresponda.

12 (a) Dicha certificación se formalizará mediante la presentación de una
13 solicitud, la cual consistirá de una resolución a tales efectos emitida por el
14 tribunal solicitante, sua sponte o a moción de cualesquiera de las partes en
15 el caso ante dicho tribunal.

16 (b) La orden de certificación incluirá: (1) las preguntas cuya contestación se
17 solicita; (2) una relación de todos los hechos relevantes a las preguntas,
18 que demuestre claramente la naturaleza de la controversia de la cual
19 surgen, las cuales deberán surgir de una determinación del tribunal
20 consultor, bien por haber sido estipuladas por las partes o porque hayan
21 sido ventiladas y adjudicadas en el proceso; (3) un apéndice en que se
22 incluirán el original y la copia certificada de aquella parte del expediente
23 que, en la opinión del tribunal solicitante, sea necesario o conveniente

1 remitir a la Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones para contestar
2 las preguntas.

3 (c) La solicitud de certificación será firmada por el(la) Juez del Tribunal
4 solicitante que haya entendido en el asunto. Será enviada a la Secretaría de
5 la Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones por el(la) Secretario(a)
6 del Tribunal solicitante, bajo su firma y el sello del Tribunal.

7 (d) Las partes en el caso original que deseen someter alegatos, podrán hacerlo
8 dentro del término que fije el tribunal.

9 (e) El Secretario(a) de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
10 emitirá la contestación a las preguntas o asuntos ante su consideración al
11 Tribunal solicitante y a las partes, bajo la firma de sus miembros y sello de
12 dicha Junta.

13 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.